

EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO
SALA DE SAN JUAN

PILAR PEREZ VDA. DE MUÑIZ -
DEMANDANTE CIVIL NUM. PE-84-1308 (907)
V. -
SOBRE:
RAFAEL CRIADO AMUNATEGUI;
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
Y/O INSTITUTO DE MEDICINA
FORENSE DE PUERTO RICO; - ENTREDICHO, INJUNCTION
ANTONIO DE LA COVA, también PRELIMINAR Y PERMANENTE
conocido por ANTONIO GONZALEZ- DAÑOS Y PERJUICIOS
ABREU Y LA CRONICA, INC.
DEMANDADOS -

REPLICA A MOCION
RADICADA POR DEMANDANTE
Y MOCION INFORMATIVA*

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los co-demandados La Crónica Inc. y Antonio de la Cova González-Abreu, a través de sus abogados que suscriben y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. La parte demandante ha radicado una moción con fecha 4 de octubre de 1984 en que solicita la enmienda de su súplica a la demanda, cuya enmienda había solicitado previamente en corte abierta, y este Tribunal le solicitó la pusiera por escrito.

2. El día de la vista de Injunction Preliminar no pusimos objeción a que la parte demandante enmendara su súplica cuya enmienda iba a ser solamente en relación con el periódico La Crónica Inc. y a los afectos de que ésta podía seguir publicando las fotos en cuestión pero debería devolver cualquier fotos, negativos y otros documentos del expediente de autopsia del occiso Carlos Muñoz Varela al Instituto de Medicina Forense.

3. Que el hecho que hayamos accedido a la enmienda de la súplica en ningún momento significó ni significa nos allanamos que como cuestión de hecho y derecho procediera conceder el remedio por enmienda solicitado. En corte abierta, tanto por la prueba presentada como por las cuestiones de derecho expuestas, arguimos que el remedio solicitado por enmienda por la demandante tampoco procedía por constituir un ataque a la libertad de

prensa garantizada por las Constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico, todo esto en relación con el periódico La Crónica Inc.

4. La aceptación a la enmienda a la súplica en ningún momento significó ni significa que aceptamos enmienda alguna a las alegaciones. La súplica no forma parte de las alegaciones pero sirve para interpretarla. Rivera v. Otero de Jové 99 D.P.R. 189 (1970).

5. Entendemos que no ha habido enmienda alguna a las alegaciones de la demanda y sí enmienda a la súplica.

6. Objetamos además los fundamentos de la moción para pedir la enmienda a la súplica, tales como:


a) Utilizar la Regla 13.2 de Procedimiento Civil para ese propósito. Esta autoriza enmienda a las alegaciones por la prueba. Nada dice referente a la súplica.

b) Utilizar la estipulación entre la co-demandada Universidad de Puerto Rico y la parte demandante cuando los aquí co-demandados no fueron parte en dicha estipulación y la objetaron debidamente en corte abierta siendo declarada con lugar dicha objeción por el Honorable Tribunal, quien declaró sin lugar la referida estipulación o no la aceptó.

POR TODO LO CUAL, solicitamos del Honorable Tribunal que se entienda que no tenemos objeción a la enmienda de la súplica, y sí a su fundamento, y tampoco debe entenderse que nos allanamos al remedio solicitado en la enmienda de la súplica.

En Río Piedras, Puerto Rico, a 15 de octubre de 1984.

CERTIFICO: Haber enviado copia de esta moción al Lcdo. Alejandro Torres Rivera, Ave. Jesús T. Piñero 1509 (altos), Caparra Terrace, PR 00920; Lcdo. Rubén Nigaglioni, Edif. Banco de Ponce, Ofic. 1103, Hato Rey, PR 00918; Lcdo. Pedro T. Armstrong, P.O. Box 871, Old San Juan Station, San Juan, PR 00902 y al Lcdo. José Carreras, Calle Mayaguez Núm. 1, Hato Rey, PR 00917.


Lcdo. GUILLERMO TOLEDO
Lcdo. SERGIO RAMOS
Apartado 938
Hato Rey, PR 00918
Tel. 756-6390